

CON MIRADA DE CHICOS

Sistema Integral
de Monitoreo de **Derechos**



ABOGADA/O DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNyA) “Aportes para el debate”



COLECCIÓN DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

PRÓLOGO.

Hace 30 años con la aprobación y la posterior ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se cristalizó un proceso que se había iniciado con la Declaración Universal de los derechos humanos, y que tuvo pasos posteriores como la Declaración de Derechos del Niño del año 1959, y la visibilidad que dio al tema el Año Internacional del Niño en 1979. **Pero todos estos hitos, todavía estaban impregnados del paradigma de la modernidad vigente, y subyacía en ellos una mirada de la niñez como objeto de protección.**

Es con la Convención de 1989, que se inicia un cambio cualitativo de la visión de la Niñez, tomando forma la perspectiva de derechos. Sin embargo, sería un error pensar que se trata de un acontecimiento acabado. Muy por el contrario, es el advenimiento de la Convención lo que abre un proceso dinámico e inacabado en torno a la niñez y a la adolescencia, que se condice con la realidad contemporánea que en forma rápida y permanente nos convoca con nuevos desafíos.

La ratificación de la CDN supuso en primer lugar comenzar a hacer operativos algunos principios de allí emanados: **no discriminación; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; el interés superior del niño y el principio de participación.** Hacer efectivos estos principios en todos los ámbitos del quehacer, en todos los sistemas y para todos y todas los niños y niñas, es aún un anhelo ya que se trata de un cambio cultural que no puede ser prescripto, sino que debe ser asumido en el conjunto de la sociedad.

La Convención supuso además un fuerte cambio institucional, que no estuvo exento de discordias. Un sistema de protección donde participan actores de diversos poderes, con varios niveles de intervención, participación de la sociedad civil, organismos colegiados de consulta, y organismos de control, requirieron y aún lo demandan un gran esfuerzo de articulación, y en todos y todas exige la dimisión de la **mirada adultocéntrica.** Pero es en esta transformación donde además aparecen como importantes, nuevas figuras que garanticen el acceso a derechos a los cuales NNA solo accedían a través de sus representantes adultos, progenitores, cuidadores y figuras específicas del ámbito judicial. Nos referimos al **DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA**, siendo patrocinados por un letrado especializado, que pueda defender sus propios intereses en independencia con los de sus progenitores.

Esta es la **FIGURA DE LA ABOGADA/O DEL NIÑO**, cuyo debate ha desnudado las visiones y paradigmas que aún se sostienen en muchos sectores y profesionales.

La **Defensoría de Derechos de NNyA**, como organismo autónomo de garantía y control, **ha venido profundizando en los últimos años este instituto jurídico**. Analizando sus fundamentos, las experiencias realizadas a nivel internacional y nacional y ahondando estrategias que permitan una mejor implementación.

Pero no será posible una concreción eficaz si no asumimos a **NNyA como sujetos políticos**, además de sujetos jurídicos y sociales; **como CIUDADANOS que pueden acceder a la totalidad de sus derechos**, con intereses y pretensiones propias, lo cual no siempre significará que deban imponerlas, pero que pueden ejercer el derecho a manifestarlas, a ser asesorados, y a entrar en los procesos con su propia voz. Esto requiere de un sinfín de transformaciones institucionales, culturales, metodológicas, y es un camino que deberemos recorrer cooperativamente entre todos.

En ese trayecto **hemos desarrollado documentos de profundización, y conversatorios con generosa participación multisectorial**, que hoy ponemos a disposición de toda la comunidad académica y operativa.

Consideramos que a medida que vayamos transitando la concreción operativa de la figura, nuevos aspectos aparecerán para interpelarnos, pero estamos convencidos que así debe ser el camino del conocimiento: **una apelación permanente a evaluar, generar nuevas hipótesis y desarrollar nuevas transformaciones**. Es así como crece la humanidad, es así como **participarán cada vez más y mejor nuestras NNyA**, y ellos nos traerán el amplio futuro a nuestro acotado presente.

Dra. Amelia López

Defensora de los Derechos
de Niñas, Niños y Adolescentes
de la Provincia de Córdoba

Primer Conversatorio Provincial
sobre la figura de **Abogada/o de NNyA:**
“NNyA Y SU EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA”

DOCUMENTO CONCLUSIVO

Defensora DDNA:
Dra. Amelia López

Coordinadora SIMD:
Lic. Georgina Tavella

Consultores Externos:
Lic. José Páez
Abog. Vanina Lamberti

INTRODUCCIÓN.

Con el fin de fortalecer los institutos e instituciones que promuevan y den garantías a la Niñez como Sujetos de Derecho, desde la **Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba** (en adelante DDNA), hemos generado múltiples y diversos espacios de diálogo que faciliten una visión integral y multidisciplinar en torno a temáticas vinculadas a la niñez.

Los conversatorios, como estrategia metodológica han permitido aportes de consistencia académica, donde además se comparten experiencias profesionales de ámbitos plurales, contribuyendo a enriquecer con el debate, el contenido de las prácticas ligadas a la Niñez y la Adolescencia.

Uno de los institutos que todavía se encuentra en discusión, y con experiencias de resultado variado en su implementación es la figura de **Abogada/o de Niño/as y Adolescentes** (en adelante NNyA).

Desde esta Defensoría hemos manifestado en reiteradas ocasiones lo imprescindible de su concreción a fin de garantizar el acceso real a la justicia por parte de NNyA. La convocatoria en torno a este tema estuvo dirigida a una pluralidad de actores que permitieran amplificar la diversidad, con opiniones de voces calificadas desde diferentes perspectivas.

Los ejes elegidos para el debate estuvieron enfocados precisamente en aquellas cuestiones que, por su trascendencia, generan dudas, disidencias o necesidad de profundización. El presente documento es el producto de dicha instancia de conversatorio y sistematiza las opiniones esperando que, por la diversidad y experiencia de los actores participantes, contribuya a las decisiones legislativas y de política pública en torno al tema.

EJES DE DEBATE PROPUESTOS:

1. **Principio de Autonomía Progresiva:** implementación práctica, derechos y obligaciones de los adultos; relación con el derecho a tener asistencia letrada especializada: edad y grado de madurez; contenido alcance verificación de requisitos.
2. **Rol específico de Abogada/o de NNyA:** diferencia con otras figuras procesales.
3. **Abordaje Interdisciplinario:** capacitación, estrategias de intervención interdisciplinaria. La interdisciplina como potencia y como límite.

Durante el desarrollo del encuentro emergió un tópico que se planteó como preocupación y como condición necesaria para que la implementación de la figura de Abogada/o de Niño/as y que se continuará profundizando: quien o quienes serían obligados al pago de los honorarios profesionales; parámetros de regulación y efectivización.

Durante el desarrollo del encuentro resaltamos que la figura procesal Abogada/o de Niño/as se encuentra prevista legislativamente, incluso desde antes de la sanción de la Ley Nacional 26.061, y algunos/as participantes manifestaron haber ejercido dicho rol previo a la vigencia de esa norma, apuntalando su posición en la habilitación enmarcada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

A 30 años de la CIDN, y luego de los avances legislativos, institucionales y sociales y en una coyuntura de visibilización de la figura, recuperamos puntos nodales que deben ser considerados con el objetivo de lograr una implementación eficaz, real, y que garantice la participación de NNyA en todos los asuntos que los/as involucran. Los NNyA como sujetos de derechos requieren de una protección especial, lo que obliga a pensar este instituto rodeado de recaudos y herramientas que garanticen su implementación.

1. AUTONOMÍA PROGRESIVA.

Establecer criterios en torno a esta delicada cuestión resulta esencial ya que interpela especialmente al momento de garantizar el patrocinio jurídico independiente a NNyA. Emergió como relevante debatir las condiciones en las que se habilita la participación de un NNyA en determinados procedimientos. Desde lo normativo, la Opinión Consultiva 17/2002 emitida por CIDH, refiere el punto 101 que la capacidad de decisión de un niño/a de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del/la niño/a en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

El Código Civil y Comercial incorpora el paradigma protectorio, no discriminatorio, de igualdad, de inclusión, acorde con los tratados internacionales que han marcado un cambio en el modo de considerar, de pensar a la infancia y la adolescencia desde un enfoque de derechos humanos. El reconocimiento, promoción y respeto de estos derechos y el interés superior del niño, conforman la plataforma normativa que contribuye a la noción de autonomía progresiva.

Desde la práctica jurisdiccional y frente al imperativo de asegurar derechos explicitamos el modo en que han avanzado en garantizar la defensa técnica al mismo tiempo que, para evitar intervenciones iatrogénicas, fueron explicitados dos criterios centrales: (1) saber si el/la niño/a entiende qué es un abogado/a y, (2) si puede darle instrucciones. Si ambos puntos no se verifican entonces no hay patrocinio, sino que habrá representante complementario porque de otro modo habría subrogación de la voluntad.

Existen normativas que establecen una edad a partir de la cual se presupone discernimiento de los/as niños/as para los actos involuntarios (Art. 261 inc. b CCC), 10 años; a partir de esa edad también es requerido su consentimiento expreso para ser adoptados/as. No obstante, el Art. 26 del mismo cuerpo legal, establece la edad de entre 13 y 16 años, para decidir respecto de tratamientos médicos que no resulten invasivos, ni comprometen su salud.

Autores, como Cecilia Grosman, definen el principio de autonomía progresiva como “el derecho del niño de ejercer ciertas facultades de autodeterminación, en la medida en que adquiere la competencia necesaria para comprender las situaciones que puedan afectar su persona”.

No obstante, reconocemos desde la praxis que no puede determinarse una edad fija a partir de la cual se pueda decir que el/la niño/a deba contar con patrocinio letrado. Es así que los instrumentos legales funcionan como un marco que posibilita la acción, pero que debe ser analizado singularmente en el caso por caso. Partiendo de esa presunción de discernimiento se extrapola esto a la posibilidad de ser patrocinado.

Pusimos en evidencia la existencia de una multiplicidad de criterios. Doctrinariamente, habría al menos tres posturas; una que con criterio amplio sostiene el derecho y la correspondiente obligación de garantizar asistencia letrada especializada a todo NNyA, con independencia absoluta de la edad del mismo, e incluso del grado de madurez. Otra intermedia, que no fija edades límites, sino que toma en cuenta dos parámetros: edad y grado de madurez, y que además entiende que desde los 13 años debe haber abogado porque eso resultaba coherente con el Art. 26 CCC; y el criterio restringido que supone revisar qué capacidad de discernimiento para los actos lícitos o ilícitos tiene un niño y en función de eso se designa o no abogado del niño.

Coincidimos en distinguir el derecho a ser oído, del derecho a contar con patrocinio letrado especializado (independientemente de la edad, la madurez y de la figura que corresponda que acompañe al NNyA), y que dicho derecho (a ser oído) debe garantizarse siempre. Resaltamos que cuando el patrocinio letrado no es posible, se garantizan los derechos del NNyA mediante otros recursos procesales tales como la representación complementaria, la representación legal, el tutor ad litem. Todas figuras deben perseguir asegurar que se tome en cuenta la opinión del sujeto aun cuando éste no cuente con patrocinio. En todas ellas es ineludible la obligación de informar al sujeto sobre su derecho a tener patrocinio especializado e independiente de las otras partes del procedimiento, luego si el/la niño/a o adolescente pretende ejercer ese derecho, resaltamos la necesidad de tomar recaudos para verificar que comprende el acto que intenta realizar.

La necesidad de indagar la singularidad del caso y la correspondiente valoración del grado de madurez suficiente ha hecho resaltar, de manera unánime, que dicha tarea debe estar a cargo de equipos técnicos especializados que puedan informar a funcionarios/as, letrados/as sobre las posibilidades de NNyA de comprender y dar instrucciones. Tal tarea exige contar múltiples miradas y herramientas de intervención, las cuales exceden las competencias de los jueces al momento de evaluar.

Debe recurrirse a disciplinas específicas (psicología, trabajo social, entre otras) para dar cuenta de la capacidad progresiva, la madurez de cada sujeto, ya que además de su edad y condición psíquica, es necesario tener en cuenta otros elementos que la determinan, como por ej. su entorno socio ambiental, las redes existentes en dicho contexto, entre otros. De este modo se garantiza una mirada integral del sujeto para poder conocer sus posibilidades de comprensión.

En relación a este punto planteamos cuestiones que merecen destacarse: **junto con una contundente crítica a la estructuración adulto céntrica de todo el sistema, expresamos una fuerte necesidad de que el Sistema Judicial, administrativo, y de las correspondientes disciplinas que intervienen con NNyA se adapten al lenguaje, a los tiempos, a las identidades de niño/a** que es propia de quienes pretenden ejercer sus derechos.

Esta cuestión ha sido central ya que la valoración de “autonomía progresiva”, la cual se realizará a fin de determinar si cuentan con el grado de madurez suficiente en cada caso en particular, no puede darse en torno a un sistema adulto céntrico. Debe por el contrario asegurar el mayor acceso posible de NNyA al conocimiento de su caso, y para ello el lenguaje que se utilice, el modo en que se pregunte, el lugar donde se realice, los tiempos de espera y los que se dispongan para la evaluación, serán determinantes para asegurar o restringir derechos en tanto se adapten o no a la idiosincrasia de niño/a, respeten o no esa condición y se adapten a ella.

En consonancia con esto, resulta conveniente pensar que debe valorarse también las posibilidades emocionales y psíquicas del NNyA de participar (y los modos de hacerlo) de un procedimiento con patrocinio letrado. Enfatizamos que intervenir directamente, no es una cuestión que pueda pasarse por alto atento a que el bienestar y la dignidad del sujeto menor de edad son dos pilares indispensables al momento de intervenir desde un enfoque de derechos basados en los derechos de NNyA.

A su vez, manifestamos la necesidad de contar con herramientas de intervención que permitan avanzar en la dilucidación de estas cuestiones de modo ágil. Reconocimos que en la mayoría de los casos no se dispone de tiempo para empatizar, interiorizarse en lo que el NNyA desea, sea planteado en el procedimiento con patrocinio letrado. Esta situación fue valorada como parte de las modificaciones que deben ser realizadas en las instituciones que trabajan con NNyA.

2. ROL DE LA ABOGADA/O DE NNyA.

Destacamos el interés en precisar e individualizar su figura a fin de distinguirlo de otras tales como el representante Complementario (Asesor de Niñez), ya que de ese modo se potencian y optimizan las intervenciones de cada uno, sin confundirse, logrando así funcionar como plus de protección de los derechos de NNyA.

Pusimos de relieve que el Art. 103 del actual Código Civil establece las facultades del representante complementario a quien habilita incluso a asumir la representación principal cuando los representantes legales no cumplen su rol debidamente, sin embargo, fuimos enfáticos al afirmar que el Asesor siempre representa y brega por el interés superior del niño definido **desde la mirada adulta**, desde lo que los intereses del Estado y la sociedad en general consideran mejor para NNyA.

El/la Abogada/o de NNyA, en cambio, aboga por el interés exclusivo del niño/a que patrocina definido desde lo que ese sujeto pretende y no desde lo que el profesional considera mejor para su patrocinado/a. Llevar al procedimiento lo que ese niño/a pretende, dejando de lado sus valoraciones y deseos consiste, probablemente, en la mayor especificidad de la figura del abogado de NNyA. En virtud de ello valoramos como fundamental el trabajo con equipos interdisciplinarios que orienten al profesional del derecho en cuanto a lo que ese niño/a desea y pretende, a los fines de garantizar el pleno reconocimiento de la capacidad enunciativa del mismo.

Será el/la Abogada/o de NNyA quien asegure el ingreso de la voz del/la niño/a al procedimiento sin mediatizar sus deseos o valores, garantizando que será oído lo que peticona, y asesorando al mismo/a para que su manifestación se realice estratégicamente a fin de lograr una resolución favorable a su interés.

Esto no significa que lo que NNyA pretenden se resolverá en ese sentido ya que es el juez de la causa (o autoridad competente), quien se encuentra a cargo de componer adecuadamente los intereses. Este recaudo pone en evidencia que es responsabilidad y obligación de los/as adultos/as escuchar a los/as NNyA, garantizar su participación y luego resolver conforme a todos los planteos formulados.

3. FORMACIÓN DE PROFESIONALES.

La Capacitación de los/las profesionales, operadores jurídicos y administrativos que intervengan de modo directo o indirecto en la implementación de la figura de Abogada/o de NNyA, es tan esencial como **ineludible**. En principio las ponencias y manifestaciones giraron en torno a la capacitación de los/las letrados/as que pretendan ejercer como abogados/as de NNyA, enfatizando la interdisciplina como la vía para construir una mirada integral del sujeto al que asesorará y patrocinará, e intervenir en consecuencia. Destacamos que trabajar desde la interdisciplina no equivale a la suma de conocimientos sino a la construcción de una **mirada integral** que supere las hegemonías disciplinares y construya un discurso común.

Para ello, la presencia de profesionales formados en territorio es una medida fundamental y para ello recuperamos experiencias profesionales para destacar que la formación va acompañada necesariamente de la tarea territorial, siendo éste un modo de asegurar el acceso de NNyA a estos dispositivos de escucha y patrocinio.

Esa capacitación permitirá abordajes estratégicos de cada caso, tal como se expresó, “*cada caso con sujetos menores de edad es artesanal*” en lo que respecta a su intervención, acompañamiento y asesoramiento, por lo que requiere de un equipo formado integral e interdisciplinariamente. Acordamos en la necesidad de una capacitación específica para letrados/as que pretendan ejercer como patrocinantes de NNyA como así también para todos los actores que intervienen de modo directo o indirecto a fin de asegurar la participación de NNyA. Esto tuvo su fundamento en que no puede producirse la incorporación de este actor procesal sin modificar estructuras y dinámicas institucionales que intervienen en el proceso.

La especificidad de la formación se planteó como un recaudo que debería cumplir y acreditar todo/a profesional que pretenda formar parte del Registro de Abogada/os de NNyA. A su vez, consideramos que el organismo donde funcione dicho Registro será encargado de coordinar con diferentes instituciones el control ético y académico, garantizando instancias de formación, exigir la misma, y asegurar el libre ejercicio profesional. De este modo, no sólo se resguarda el acceso de NNyA a este derecho, sino el ejercicio profesional de quienes lleven adelante la tarea de patrocinarlos/as.

Las Universidades como unidades académicas reconocidas, son las instituciones más apropiadas para ofrecer la capacitación, en este sentido la Defensoría como órgano de garantía y Control debería ser organismo responsable de asegurar que la currícula de las diferentes propuestas de grado, posgrado y capacitaciones permanentes sea confeccionada con un adecuado enfoque de derecho basado en los derechos del niño.

En relación a los **Honorarios Profesionales de Abogado/a de NNyA**, fue un eje que incorporamos al conversatorio a solicitud de los/as participantes, valorado y pensado desde la implementación práctica de esta figura, entendiendo que asegurar el pago de los mismos importa el respeto por su carácter alimentario, así como la efectividad de la función, toda vez que podría actuar como un elemento que impida u obstaculice el ejercicio profesional del mismo. Consideramos la cuestión recuperando experiencias de otras jurisdicciones donde el retardo en el cobro de los honorarios regulados dificulta la aplicación de la figura.

Ante ello, ha sido unánime la posición en cuanto a que el Estado es quien debe garantizar y por lo mismo proveer su pago.

A su vez, planteamos cuestiones vinculadas a las pautas de regulación, entendiendo que podrían ser diferentes, pero siempre acordes a la tarea cumplida, y claras en su disposición. La asignación de partidas presupuestarias concretas e indisponibles para ser imputadas a estos pagos se valoró como un recaudo administrativo y legislativo a tomar en cuenta.

Participaron del encuentro:

- Allende, Carolina - Presidenta Colegio de Profesionales en Servicio Social.
- Aquino, Silvia - Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba.
- Arauz, María Del Carmen - Equipo Asesor Legisladora Sandra Trigo.
- Arias, Claudia - Colegio de Abogados.
- Burgos, Juan - Secretario de Relaciones Interinstitucionales - DDNA.
- Córdoba, Laila - Jueza de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género (3era Nominación).

- Faraoni, Fabián - Poder Judicial. Vocal de la 2da Cámara de Familia.
- Franciseti, Soledad - Sub Sede DDNA Río Tercero.
- García Cima, Elena - Directora del Laboratorio de Resolución Pacífica de Conflicto. Facultad de Derecho (UNC).
- Jalil, María Victoria - Asesora Letrada en Niñez (10° Turno).
- Kiehl, Analía - Defensora de Niñez y Juventud (4to Turno).
- Kusmaul, Marcelo - Equipo Asesor Legisladora Sandra Trigo.
- Lamberti, Vanina - Abogada de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Llaerns, Paula - Equipo Asesor Legislador Aurelio García Elorrio.
- López, Amelia - Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba - DDNA.
- Machinandiarena, Paola - CAPS B° Ampliación Ferreyra.
- Massari, Fanny - Directora del Área de Asistencia, Orientación y Supervisión Institucional - DDNA.
- Matheu, Gisselle - Centro de Mediación y Resolución Pacífica de Conflictos - DDNA.
- Páez, José - Consultor externo UNICEF - DDNA.
- Piscitelli, Silvana - Jefa de Área de Promoción - DDNA.
- Scaglia, Norma - Fiscal Penal Juvenil (2do Turno).
- Tavella, Georgina - Coordinadora del Sistema Integral de Monitoreo de Derechos - DDNA.
- Trillo, Guadalupe - Jefa de Despacho - DDNA.
- Valentini, Jessica - Coordinadora General - DDNA.
- Wallace, Nélica Mariana - Juzgado de Niñez y violencia de Género (4ta Nominación). Facultad de Derecho (UNC-UCC).

*Desde ya agradecemos la presencia y participación a todas/os los/as que asistieron y expresan su compromiso con los **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE NUESTRA PROVINCIA**. Desde nuestra institución, celebramos estos espacios de encuentro y asumimos el compromiso de continuar promoviendo el diálogo con el objetivo de proteger el interés superior de nuestras/os niñas, niños y adolescentes.*

Segundo Conversatorio Provincial
sobre la figura de **Abogada/o de NNyA:**

“ABOGADA/O DE NNyA: ENCRUCIJADAS EN SU IMPLEMENTACIÓN”

DOCUMENTO CONCLUSIVO

Defensora DDNA:
Dra. Amelia López

Coordinadora SIMD:
Lic. Georgina Tavella

Consultores Externos:
Lic. José Páez
Abog. Vanina Lamberti

PRESENTACIÓN.

A 30 años de la aprobación de la Convención de Derechos del Niño, el desarrollo de institucionalidades capaces de hacer valer la palabra, y la participación de niñas, niños y adolescentes resulta aún un objetivo a alcanzar, ya que no se trata solo de establecer nuevos marcos legislativos y jurídicos, sino que el mayor desafío es el logro de cambios culturales en los sistemas y en las personas. En dicho marco resulta necesario generar espacios de discusión, reflexión y actualización respecto de nuevos dispositivos en materia de infancia y juventud que tendrán incidencia en las prácticas de todos los actores que son parte de este extenso campo de conocimiento e intervención.

Por ello, y con el fin de continuar con el proceso de debate, estudio, análisis y fortalecimiento de la figura de **Abogada/o de Niñas Niños y Adolescentes**, la **Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba** ha propuesto un nuevo espacio cuyo propósito radica en discutir colectivamente dimensiones que involucran a esta figura, en el marco de un contexto que se encuentra modificado a raíz de la reciente aprobación de la ley 10.636 en la Provincia de Córdoba.

En este nuevo escenario local se considera fundamental profundizar y reforzar una visión integral y transdisciplinar, teniendo en cuenta que mientras más visibilidad tenga la figura y los desafíos institucionales que involucra, se promueve que lo sancionado en la ley pueda tener anclaje real y que su alcance no se agote en un avance legislativo que no tenga incidencia en la realidad de los derechos de NNyA.

En ese sentido, resulta relevante considerar el proceso de reglamentación de una normativa en tanto direccionará el espíritu de lo consagrado en la ley hacia formas específicas de implementación. Desde la DDNA se considera fundamental pensar en relación a la figura de Abogada/o de NNyA los aspectos centrales que mayor debate, dudas y posiciones encontradas generan con el fin de obtener consensos que aporten a la reglamentación eficaz, toda vez que la operatividad y la efectividad de la nueva ley depende directamente de ello.

Luego de la concreción del primer conversatorio¹ y fruto de las conclusiones elaboradas sobre el mismo, se decidió avanzar en la realización de un segundo encuentro donde los temas que aparecían como nodales, como encrucijadas en torno a la implementación de la figura Abogada/o de NNyA, pudieran ser abordados y tratados por especialistas en la temática, siempre desde la interdisciplina, para generar propuestas concretas que permitan consolidar la reglamentación de este instituto jurídico a partir de la experiencia, el estudio y la multiplicidad de instituciones que se vinculan con la figura en cuestión.

Las mesas de trabajo propuestas tuvieron ese fundamento, y en el presente documento se sistematizan las ideas centrales y aportes que resultaron de las exposiciones, de las preguntas y de las elaboraciones realizadas en el marco de este segundo conversatorio con el fin de contribuir a la reglamentación de la norma 10636 y a la implementación efectiva de la figura Abogada/o de NNyA.

En virtud de la importancia que posee este proceso social para la garantía de derechos de NNyA, la DDNA agradece a quienes generosamente han participado en el II Conversatorio: *Abogada/o de NNyA: encrucijadas en su implementación*, en las distintas mesas, como así también a autoridades, moderadores y público en general.

Mesas de trabajo del Conversatorio:

1. **“Abogada/o de Niños/as. Importancia de la transdisciplina en su concepción y referencias locales para su implementación”**. A cargo de José Páez (Consultor Externo DDNA) y Vanina Lamberti (Consultora externa DDNA).
2. **“Rol del Abogada/o de NNyA. Hacia una construcción interdisciplinaria”**. A cargo de Carolina Allende (Presidenta del Colegio de Profesionales en Servicio Social), Belén Aguilera (Sociedad Argentina de Pediatría) y Andrea Anselmo (Abogada Litigante. Fundación Simiento).
3. **“Honorarios de la Abogada/o de NNyA. Pautas de regulación y efectivización”**. A Cargo de Claudia Arias y Alejandro Hillar (Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba) y Laila Córdoba (Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 3era Nominación).

¹ Podrá acceder al documento de trabajo con las conclusiones del primer conversatorio en la página del Sistema Integral de Monitoreo de Derechos: [click aquí](#)

4. **“Hacia una Justicia Amigable”**. A cargo de Mariana Rey Galindo (Especialista en Derecho de Familia y DDHH), Gabriel Tavip (Juez de Familia 2da Nominación) y Dra. Nélide Wallace (Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 4ta Nominación).
5. **“Capacidad Progresiva”**. A cargo de Fabián Faraoni (Camarista de Familia de 2º Nominación) y Juan José Castellano (Mgter. en Sociosemiótica. Abogado. Psicólogo).

Los procesos de institucionalización de cuerpos legales, como es el caso de la Ley 10.636, son consecuencia del trabajo articulado de una multiplicidad de actores sociales y encuentran su consagración en las sesiones de los organismos legislativos.

En ocasiones, dicho carácter procesual debe ser traído a la superficie pues las negociaciones, acuerdos, discrepancias y fundamentos que han derivado en la forma final del documento son invisibilizados como un efecto del mismo proceso de institucionalización.

Esto no es a priori problemático pues siempre que se instituye algo lo que se hace es intentar dejar lo más claro posible qué aspectos entran y cuáles quedan fuera de una determinada categoría y, para ello, existe un ejercicio de violencia simbólica sobre el contenido al pretender delimitar, en este caso, quién puede ser abogado/a de niño/a, cuáles son sus funciones y roles, quiénes pagan sus honorarios, entre otros interrogantes que se tendrán que elucidar en el proceso de reglamentación e implementación efectiva de este derecho.

El problema radica en desconocer el proceso histórico y de trabajo colectivo que ha derivado en tales delimitaciones, pues allí los instrumentos legales son naturalizados, cristalizándose formas de leer e intervenir la realidad.

1. IMPORTANCIA DE LA TRANSDISCIPLINA EN LA CONCEPCIÓN DE LA FIGURA DE ABOGADA/O DE NNyA Y REFERENCIAS LOCALES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

Una de las tareas que se desarrollan desde el Sistema Integral de Monitoreo de Derechos² de la DDNA consiste en la coordinación y supervisión de prácticas de grado que estudiantes de la Facultad de Derecho (UNC) realizan en dicho equipo, a raíz de un convenio existente entre la DDNA y la Facultad de Derecho de la UNC. En el marco de dichas prácticas tuvo lugar la necesidad de reflexionar acerca del lugar que la interdisciplina y la transdisciplina tendrá en la formación e intervención de los/as abogados/as de NNyA. A su vez fue una oportunidad para pensar el lugar que éstas poseen en nuestros propios recorridos formativos y de intervención.

Para Ana María Fernández (2011), psicóloga social argentina, abrir las puertas a pensar en términos transdisciplinarios implica tener en cuenta dos dimensiones, ontológica y epistemológica. Este planteo resulta interesante si se tiene en cuenta el hecho de que cuando se habla de interdisciplina y de transdisciplina, rápidamente se considera ésta desde una dimensión metodológica, como una forma de dar respuesta al *cómo* trabajar colectivamente desde diversas disciplinas. La invitación de la autora, la cual se recupera para pensar la figura de abogado/a de NNyA, consiste en considerar la transdisciplina en su dimensión metodológica, pero sin separarla de la necesidad de elucidar de qué modo son vistos los/as NNyA y cómo se construye el conocimiento acerca de ellas/os.

En relación a lo ontológico, Fernández (2011) considera necesario tener en cuenta que la construcción de la identidad moderna se asienta sobre un sujeto que es universal y a partir de allí propone interrogarse acerca de la **construcción de la diferencia**, ya que se ha construido una forma de mirar el mundo que parte de una matriz cuyo eje está centrado en el hombre-blanco-masculino-adulto-heterosexual-clase media, entre otras. Tomando dicha matriz como punto de partida, la diferencia, o *los/as diferentes*, son concebidos/as como todo aquello que se aleja de la universalidad que se instituye como norma. Pensar los/as niños/as desde este lugar supone imprimirles una falta/incompletud en el orden del ser que invisibiliza el carácter histórico-social de las identidades y los/as ubica en un lugar de inferioridad. Esto conlleva intervenciones que parten desde una perspectiva adultocéntrica, en la cual la singularidad y la palabra de NNyA es mirada, escuchada e intervenida partiendo del supuesto de que los/as adultos/as saben lo que es mejor para él/ella, erigiéndose un límite concreto a las posibilidades de escucha.

² Proyecto "Con Mirada de Chic@s". Sistema Integral de Monitoreo de Derechos, financiado por UNICEF y ejecutado por la DDNA, desde el año 2017.

En estrecha relación con lo anterior, Fernández (2011) remite a lo epistemológico para expresar la necesidad de *desdisciplinar las disciplinas*, aporte significativo que invita a problematizar los modos en que se produce el conocimiento, previo a que se emprendan intervenciones a discreción en nombre de la transdisciplina. Se reconoce una necesidad de abandonar una lectura de los campos disciplinares en clave de *objeto discreto* (Fernández, 1989), desde las cuales se fragmentan las áreas de conocimiento de modo tal que se corre el riesgo de no poder abordar a los sujetos, en este caso NNyA, en su integralidad. Esto no conlleva abandonar la especificidad de los campos de saber que trabajan en relación a las infancias y las adolescencias, sino que invita a los/as profesionales involucrados/as a desarrollar una vigilancia epistemológica del propio campo de conocimiento, pues posee incidencia directa en las intervenciones. De este modo, se pretende incidir en la construcción de nuevas modalidades de intervención, fundamental para la formación de Abogada/os de NNyA ¿O intervendrá del mismo modo que lo hace con sujetos adultos/as?.

Esto a su vez permite reconfigurar las relaciones de poder (Lazzarato, 2007) que se establecen entre los campos disciplinares, de modo tal que sea posible avanzar desde criterios de producción de conocimiento e intervenciones interdisciplinarios hacia unos transdisciplinarios.

Este movimiento que desdibuja los objetos teóricos discretos (KAËS, R; 1977), unívocos, implica no sólo el intercambio entre diferentes áreas de saber sino la crítica interna de variadas regiones de una disciplina que, al transversalizarse con otros saberes, pone en interrogación muchas de sus certezas. La interpelación de las certezas que la territorialización unidisciplinaria posibilita, es uno de los puntos centrales de diferenciación entre los criterios multi o interdisciplinarios y los abordajes transdisciplinarios (Fernández, 2011, p.15).

Estas discusiones, emergentes y en el contexto de una práctica de grado, poseen un gran potencial para tomar los recaudos necesarios de cara a la reglamentación y capacitación de abogados/as de NNyA y representan grandes desafíos institucionales en una sociedad que se caracteriza, entre otras cosas, por la vertiginosidad en que suceden las transformaciones, produciendo que los desarrollos académicos, profesionales, legislativos, Etc. queden desfasados de las realidades sociales (Fernández, 2011).

En miras a construir actores sociales que ejerzan la defensa técnica de NNyA de manera ética, es necesario reconocerse *implicados/as* dentro de los distintos ámbitos desde los cuales se busca garantizar el acceso efectivo a los derechos de NNyA, ya que nuestra forma de entender a NNyA posee una incidencia directa en su campo de acción, pues operamos desde dispositivos institucionales de poder (Marí, 1988) en los que se definen si la subjetividad de NNyA es alojada o no.

Se considera que un desafío institucional que atraviesa la construcción de la figura del Abogada/o de NNyA, que hace a su especificidad, pero que atraviesa a todos los actores que velan por los derechos de NNyA constituye en atender a la singularidad de éstos/as, con la apertura necesaria para no imponer una mirada adultocéntrica sobre los procesos que lo atraviesan y lo constituyen. De este modo se amplía el margen de escucha, reconociendo que NNyA poseen un saber igualmente válido al otro sujeto de derecho, que se expresa de manera singular, pero no menos legítima.

La posibilidad de construir criterios de formación y trabajo transdisciplinarios permite poner en diálogo la construcción de saberes de una forma más igualitaria, constituyendo un avance en torno al modo en que se establecen las relaciones institucionales entre los distintos actores que constituyen el sistema de justicia. En este sentido, cobra relevancia la necesidad de construir propuestas de formación que trasciendan, en contenido y en profesionales dictantes, el campo del derecho, a los fines de garantizar a NNyA un eficaz patrocinio y junto con ello, la integralidad de los derechos.

La ley del abogado del niño sancionada recientemente no es un punto de llegada sino un punto de partida, en tanto el reconocimiento de un derecho produce interferencias (Lourau, 2001) y afecta las relaciones de poder en las instituciones, ante lo cual emergen dudas, resistencias e interrogantes en torno a su implementación. Se nos convoca como representantes de las instituciones que velan por el cumplimiento de los derechos de NNyA a elaborar colectivamente las incomodidades que surgen en el proceso, y construir instituciones acordes en armonía con el paradigma de protección integral.

2. ROL DE LA ABOGADA/O DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Habiendo advertido la importancia que reviste para su implementación poder precisar las competencias y límites de la Abogada/o de NNA se profundizó en el análisis del rol y en su construcción interdisciplinaria, entendiendo que es inherente al funcionamiento efectivo de la misma. En ese sentido se ha destacado que tener en claro el rol de la figura abogado/a de NNA es indispensable y central para la efectiva, real y pertinente aplicación de la nueva ley.

Trabajar en la defensa técnica de NNA significa “Garantizar que la voz del niño ingrese estratégicamente al proceso, defender exclusivamente su interés, definido desde el niño/a, he intentar lograr un resultado judicial o administrativo que sea favorable a lo que el niño/a pretende (DESEA)”.

A partir de esa precisión se planteó la interdisciplina como indispensable para el funcionamiento de la figura, la cual deberá interactuar junto a profesionales de la psicología y del trabajo social sin que se pueda determinar previamente cuál será el discurso prioritario pues esto dependerá del caso. Pensar la interdisciplina como herramienta clave en la intervención tiene que ver con pensar prioritariamente en el sujeto de derecho con el que se trabaja, comprendiendo fundamentalmente que los niños/as y/o adolescentes cuando son atravesados por la justicia forman diferentes representaciones de los actores intervinientes que debemos conocer para saber qué piensan sobre lo que les está sucediendo, dónde ubican y qué esperan de esos actores, siempre teniendo como norte que se trata de personas vulnerables atravesadas por un conflicto. Por ello es que se enfatizó en que el posicionamiento del profesional frente a ese/a niño/a es fundamental.

A su vez, se resaltó también en el tiempo de cada niño/a, como aspecto a tomar en cuenta a la hora de reglamentar y/o aplicar la figura. Espacio y tiempo para trabajar con los/as niños/as y entre profesionales de diferentes disciplinas, entendiendo que el tiempo que debe orientar las intervenciones es el de los/as niños/as, el que ese sujeto en particular requiera. Por lo tanto, serán actividades intensas, reuniones prolongadas para brindar adecuadamente la información al sujeto con el que se interviene, para escuchar lo que ese NNA tenga para decir, y para pensar con el equipo de profesionales las mejores acciones para llevar adelante según los deseos del sujeto. Lo importante es que esas intervenciones sean saludables.

Se destaca que cada niña/o comprende conforme a su etapa evolutiva y, al mismo tiempo, requiere del profesional la capacidad para comprender y escuchar conforme a esa etapa, atendiendo más allá de la literalidad de lo que el sujeto expresa sino en lo que ésta representa para ese sujeto. A su vez, se enfatizó que la participación de un/a NNyA en un procedimiento debe trabajarse de modo tal que siempre represente un beneficio, una ganancia psíquica para el mismo y no un costo.

Se recomendó la Carta de la Asociación Europea de NNyA hospitalizados como un instrumento para pensar en la imperiosa necesidad de adaptar los diferentes sistemas de adultos a los NNyA a los fines de garantizar efectivamente su participación. Si bien la carta se refiere a NNyA en hospitales, la misma se presenta como una posibilidad de pensar la adecuación de juzgados, por ejemplo, cuando reciben a NNyA.

Por su parte, desde la presidencia del Colegio de Profesionales de Servicio Social se ha reconocido la necesidad y la importancia de la nueva ley, dejando explícito a su vez, en consonancia con lo expresado anteriormente, que el instrumento por sí mismo no garantiza el real ejercicio de la defensa de los intereses de NNyA, del mismo modo que las leyes 26.061, 9.944, ordenanza 11.618 no garantizan la efectividad del sistema de protección.

Las posiciones confluyen en remarcar la importancia de la interdisciplina y la necesidad que su existencia sea garantizada en los territorios, debido a que para que el trabajo interdisciplinario sea posible es indispensable que existan profesionales en los espacios donde transcurre la vida de NNyA allí donde el niño se educa, cuida su salud, realiza deportes, etc. Desde las políticas públicas deben acompañar y ser coherentes para que se garantice a partir de esta ley la presencia de profesionales en los territorios, con experiencia, formación, supervisión, y un saber construido entre varias disciplinas y así avanzar hacia construcciones transdisciplinarias.

Estos aportes resultan claves para pensar el Art. 5 de la ley 10.636 cuando menciona “*las acciones y criterios interdisciplinarios*”, que serán los que en definitiva provean a la asistencia jurídica y la defensa técnica de NNyA, toda vez que esta normativa establece de modo expreso el trabajo interdisciplinario como inherente e indispensable al funcionamiento de la figura Abogado/a de NNyA.

Esto nos enfrenta a la necesidad de revisar desde qué paradigma trabajan los/las profesionales con los/as que vamos a actuar, porque desde el paradigma tutelar los informes y/o recomendaciones seguramente no habilitarán la posibilidad de contar con la defensa técnica especializada para todo NNyA, lo cual obtura las posibilidades de acceder a los derechos.

3. HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADA/O DE NNyA.

Este eje fue incorporado por los/as participantes del primer conversatorio, quienes plantearon la necesidad de pensar en las pautas de regulación de la actividad profesional, en el obligado al pago, en la forma en que el mismo se haría efectivo en tanto su carácter es alimentario, y señalando al mismo tiempo la dilación en el pago como un elemento disuasor u obstaculizador para su efectiva implementación. Teniendo en cuenta dicho encuadre, en esta oportunidad se realizaron los siguientes aportes.

Se insistió en que para lograr la efectividad del acceso a la justicia de NNyA la regulación de honorarios se impone como un tema a tomar en cuenta. Para ello es indispensable que existan pautas claras para su regulación, ya que el Art. 9 de la Ley 10636 prevé quien estará a cargo de los honorarios de los/las abogados/as de NNyA, pero al mismo tiempo establece que la reglamentación será la que determine pautas y procedimientos para el pago de los mismos.

A modo de referencia, se tomó el antecedente jurisprudencial de fecha 04 de Julio del año 2018, Auto Interlocutorio N°: 18, autos caratulados "LL., O.Y.- P. LL., M. M.- P. LL., M. M.- P. LL., Z. Y.- CONTROL DE LEGALIDAD- EXPTE N 3385923" mediante el cual, previo a la sanción de la ley 10.6363, se reguló honorarios profesionales por la actuación de la abogada de la adolescente y se impuso el pago de los mismos al Estado Provincial. De ese antecedente se mencionaron los parámetros tomados por el sentenciante para efectuar la regulación correspondiente, los cuales podrían ser tenidos en cuenta como lineamientos para futuras regulaciones, entre ellos: (a) El rol proactivo del/la letrado/a, destacando que no es solo la mera presentación de escritos, sino también, dadas las particularidades de la figura, los aspectos emocionales, de contención que mediante la actuación profesional provean al bienestar del sujeto que patrocina.

(b) La relación de confianza entre la Abogada/o y el/la NNyA podría ser otra pauta a tomar en cuenta; (c) Pensar la posibilidad que en un fuero se regulen honorarios por toda la tarea cumplida aun cuando existan tareas cumplidas en otros fueros; (d) Cuando no existe base económica se debe tomar el art. 76 del código arancelario vigente, que establece una base mínima y un máximo para la regulación.

Si bien se remarcó que la regulación es un aspecto prudencial del magistrado, para mayor seguridad jurídica se destacó la importancia de que se establezca un artículo específico y/o un convenio entre autoridad de aplicación y Colegio de profesionales que fije pautas de regulación para esta actividad particular.

En este sentido representantes del Colegio de Abogados mencionaron que hay un proyecto de reforma del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 9459, donde se piensa en incluir aspectos específicos vinculados a la tarea profesional que cumple o cumplirá un/a Abogada/o de NNyA, debido a que la tarea en sí reviste una especificidad que hoy no está contemplada en el código vigente. Se mencionó la importancia y pertinencia de establecer una base mínima de regulación. Así mismo se mencionó la idea de establecer normativamente, de modo general y enunciativo, cuáles son las actividades que desarrollan las/los Abogadas/os de NNyA, ya que por la propia singularidad del sujeto al que se va a patrocinar, por su propia condición de persona vulnerable exige del profesional muchas tareas previas que no son habituales con otros patrocinados/as. A modo de ejemplo: trasladarse para recibir al niño/a fuera del estudio, ir hasta donde el/la niño/a se encuentra, donde le resulta más cómodo, fuera de los horarios tradicionales, el tiempo de cada encuentro será mayor conforme a los tiempos de cada niño/a. Existen además, tareas, intervenciones llevadas a cabo en etapas administrativas, o extrajudiciales donde hace falta acompañar, asesorar y cuya registración formal es dificultosa en muchos casos, pero que de todos modos deben ser tomadas en cuenta para la regulación. Ante estos planteos, planteó la posibilidad de que el organismo colegiado registre estas tareas a fin de dar cuenta de su cumplimiento y que se tomen en cuenta para el quantum de la regulación.

Como otra alternativa para pensar en la regulación y pago de esos actos previos cuya acreditación es materialmente compleja, se planteó pensar en una norma específica que, así como lo hace el Art. 104 inc. 5, regule con un monto mínimo y predeterminado las tareas previas que en la mayoría de los casos se cumplen.

Establecerlo de modo genérico y abstracto aunque tomando la casuística existente, la experiencia de colegas que han llevado a cabo estas tareas con NNyA, brindará seguridad jurídica y al mismo tiempo garantizará el pago, eximiendo al profesional de acreditar cada intervención cuando en muchos casos se torna de imposible acreditación.

Las consultas previas, donde sólo se brinda asesoramiento que luego no culmina en un pedido formal de participación judicial o administrativa también es un aspecto a tomar en cuenta en la reglamentación o bien en la reforma del Código arancelario.

4. CAPACIDAD PROGRESIVA.

Se destacó que cuando se habla de Autonomía progresiva, vinculado a la figura de Abogada/o de NNA se habla de la “edad y de la posibilidad de la designación de un abogado de NNyA”. Se puso en relevancia la reciente sanción de la ley 10636 cuando dispone dos grandes aspectos que son Interdisciplina y madurez:

“Defensa Técnica - Procedencia. La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje” (B.O. Ley 10636, Art. 5).

Se destacó que desde antes de la sanción del Código Civil se forjaron tres posturas doctrinarias diferentes: amplia, restringida e intermedia. Estas posiciones que han sido referenciadas y valoradas en el primer conversatorio se explicitan y se proponen como guías, como referencias que podrían ser tomadas en cuenta al momento de aplicar este art. 5 de la ley 10636, entendiendo que sería la autonomía progresiva el principio a tomar en cuenta al momento de proveer a la defensa técnica, la posibilidad de conocer las diferentes posiciones doctrinarias también permitirá conocer desde qué paradigma se aplica la norma en cuestión.

A sus efectos, y siguiendo con este análisis se destacó que según la Convención de los Derechos del Niño (2006), la intervención de NNyA en un proceso, así como el derecho a contar con la asistencia de un letrado/a no se haya condicionada por la edad, siempre que pueda formarse un juicio propio. Por su parte el código civil y comercial de la nación prevé la participación de NNyA con su correspondiente defensa técnica cuando existan intereses contrapuestos con sus representantes legales.

Se destacó entonces que a diferencia del derecho a ser oído que está en todos los casos, la defensa técnica requiere que la persona tenga cierto grado de madurez. Con lo cual se expresó que cuando se trata de un/a niño/a será necesario evaluar en cada caso si es posible para ese sujeto tomar decisiones por sí mismo.

En lo que refiere al Art. 5 de la Ley 10636, se sostuvo que las acciones y criterios interdisciplinarios son una cuestión que debe ser pensada en la reglamentación de la ley para que se cumplimente adecuadamente con esta pauta.

A los fines de buscar claridad en lo que respecta a la capacidad progresiva se propuso hacerlo a través de dos vías: la regla y la excepción. La regla consiste en que si se verifica la madurez de un/a NNYA para decidir en el caso, por ende puede decidir de forma autónoma si quiere o no un/a abogado/a. Si dicha madurez no está alcanzada, conclusión a la que debe arribar el equipo interdisciplinario ¿se debe respetar su derecho a participar en la toma de decisiones? La respuesta es **SÍ**, pero se deberán garantizar las condiciones para que su participación sea en respeto de su edad y madurez alcanzadas, de acuerdo a los lineamientos de la evaluación interdisciplinaria.

Sumado a estos planteos y en continuidad con la temática abordada, se propuso la importancia de pensar en un plan para trabajar la capacidad progresiva desde una mirada transdisciplinaria. Se introdujo la idea de abogado de NNYA como un dispositivo³ entre tantos otros que se vienen implementando en el marco de la protección de los derechos de NNYA. En este sentido los dispositivos son varios y varían en su complejidad. El dispositivo del abogado de NNYA, por más que sea chiquito, es un dispositivo que es de extrema complejidad. La mala noticia en relación a los dispositivos es que no pueden predeterminarse en sus efectos.

En lo que a capacidad progresiva se refiere y su vinculación con éste dispositivo que se acaba de regular en Córdoba, se expresa que hay un vacío, que se trata de un nudo nocional, ya que no es posible hablar solamente de capacidad progresiva, tenemos que hablar de capacidad, de autonomía, de aptitud, competencia, evolución de facultades, desarrollo integral que son términos que también aparecen en otras normas como son las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (2014).

³ El expositor refiere a la noción de dispositivo desarrollada por Foucault y que fuera retomada en los desarrollos de Agamben. A los fines de profundizar en este concepto, se comparte una traducción realizada por Fuentes Rionda (2011) de un artículo escrito por Agamben: Para acceder, [click aquí](#)

Se señaló la importancia de pensar, a partir del nuevo Código Civil en la capacidad como regla, y la limitación de la capacidad como excepción. Eso está en el fondo del paradigma del modelo social de la discapacidad, en el cual se establece que no hay personas capaces o incapaces sino que todo depende del medio en el que se encuentren y que ello es lo que establece aquellos objetos que hay que remover de la sociedad para que un sujeto pueda acreditar su capacidad o potenciar su capacidad. Entonces, cuando se habla de capacidad/autonomía progresiva la Convención de los Derechos del Niño (2006) plantea una tensión entre sus Art. 5 y 12.

Esa tensión resulta cuando se lee que el Art: 5, establece que el rol de los progenitores será el de guía y orientación para que el niño en el marco de su autonomía ejerza sus derechos, y luego agrega un término que abre el debate sobre la autonomía progresiva que es “en el marco de la evolución de sus facultades”. Por su parte el Art. 12 dispone: 1) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. A su vez, 2) con tal fin, se dará en particular al niño/a oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que los/a afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En ese marco señaló que el Comité de los Derechos del Niño, máximo órgano de interpretación de la Convención, no dice que se limite la autonomía del niño a partir de estas palabras: evolución de facultades o juicio propio, sino que son clavijas que los adultos deberán tener en cuenta para potenciar sus capacidades. Se señaló esto como un aspecto fundamental pues esta tensión queda enmarcada en lo que se llama capacidad progresiva y es un nodo nocional en el que están todas estas palabras involucradas.

Con el fin de ir desenredando ese nudo se explicó que en todo este proceso de adquisición de la autonomía entran en juego las formas en que los dispositivos se implementan, las dinámicas de cómo se concibe y escucha a NNyA.

Se referenció la observación general N° 21 del Comité de los Derechos del Niño (2014) que refiere específicamente a NNyA que se encuentren en situación de calle, con el fin de mostrar el modo en que el Art. 5 queda diluido en la normativa, en tanto ya no se habla de familia, sino que entra la comunidad, el Estado, y en el que los procesos son diferentes pues en muchas situaciones, NNyA que atraviesan esa situación poseen una autonomía muy desarrollada. En este sentido, diversos estudios muestran que el niño en esos contextos específicos maneja altos niveles de autonomía.

Otro punto que se enlaza a este nodo nocional y que de algún modo permite ir desanudando es el Enfoque de Derecho (DDHH). Se resaltó que en el año de 2003 todos los programas de todos los organismos de salud, discapacidad, educación, UNESCO, SENAF, UNICEF, UNADUP, se reunieron a fin de explicitar de qué se habla cuando se habla de Enfoque de Derechos. Fue así que emiten un documento que se llama “Declaración de entendimiento común” (2003) en el que acuerdan que para que alguien pueda expresar que ha trabajado desde un enfoque de derechos debe cumplir con 3 elementos:

- **Reconocer a todo sujeto y promover el cumplimiento de todos los derechos humanos según la declaración de los DDHH del año '48 en adelante.**
- **Principios del enfoque de DDHH: los generales se articulan con los del derecho del niño.**
- **Principio de no discriminación, principio de interés superior del niño, vida, supervivencia y desarrollo y participación. Se van acoplando en contenido.**
- **Propender a potenciar y contribuir a desarrollar la capacidad de los titulares de deberes de cumplir con las obligaciones y de los titulares de derecho de reclamarlos.**

El último elemento traducido a los derechos de NNyA significa que los/as adultos/as tenemos que trabajar con ellos/as, en tanto titulares de derechos, para que ellos puedan exigirlos y reivindicarlos.

Se busca potenciar al otro porque se parte de un supuesto de vulnerabilidad. Debido a esto, la ley 26061 parte de la familia como el mayor dispositivo de protección de derechos, ya que resulta necesario encontrar y remarcar los mecanismos para que hagan a su fortalecimiento y empoderamiento. Se enfatiza que este tercer eje es fundamental para echar luz en lo que se viene respecto a pensar capacidad progresiva, autonomía progresiva, aptitud, competencia, madurez, madurez eficiente, entre otros⁴.

⁴ Al respecto el expositor recomienda la lectura de un documento elaborado por UNICEF, sobre la evolución de las facultades del niño, a los fines de comprender de manera más acabada la diferencia entre cada uno de esos términos. Para acceder al mismo, [click aquí](#)

A su vez, se remarcó que el enfoque de derechos da pautas para cuestionar e interpelar teorías evolutivas que dividen el desarrollo en etapas iguales para todos los sujetos, útiles según donde se investigue, toda vez que las **capacidades de NNyA variarán según su contexto**. Del mismo modo, la figura de abogado/a de NNyA irá atravesando transformaciones en su funcionamiento según las disposiciones institucionales y el ejercicio profesional. Se señaló como un desafío central en este momento, la difusión de la figura a los fines de poder construir una demanda viable de este derecho.

Finalmente, se consideró que la figura de Abogada/o de NNyA constituye un avance concreto en considerar a NNyA no sólo como un sujeto de derechos, sino también autónomo, poniendo en relevancia la singularidad de la vida de cada NNyA, teniendo en cuenta que y como sus vínculos y entornos,

5. HACIA UNA JUSTICIA AMIGABLE.

Se partió de la necesidad de definir una justicia amigable en términos de prácticas disruptivas, que se proponen desde lo judicial, como un modo de interpelar un sistema que se estructura bajo una lógica adultocéntrica y que por ende no aloja la singularidad de NNyA. A su vez, este sistema excluye a las mujeres en situación de vulnerabilidad, a las personas en situación de discapacidad, entre otros.

Hablar del derecho a ser oído supone que el otro verbaliza y que lo hace de un modo universal, o que lo hace igual que lo haría uno/a, pero ¿Qué pasa con otros modos, como puede ser con el lenguaje de señas?

Lo dispuesto en el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2006) parece una verdad de perogrullo, pero se encuentran dificultades en llevarlo a la práctica. Este artículo importa decir que NNyA son ciudadanos/as de una nación, sujetos de derechos, sujetos sociales de derecho que tienen un yo social y un yo ético, porque viven en sociedad y porque viven inmersos/as en normas, tienen que respetar las normas y las autoridades también deben respetar los sistemas que son de ellos/as.

Se plantea entonces, *¿Cuál es la relación entre NNyA, el Derecho y la Justicia? ¿Qué pasa cuando los derechos de NNyA pretenden ser ejercidos por NNyA dentro del sistema judicial?* La adaptación para que el proceso sea acorde y adecuado, de modo tal que garantice participación, es una exigencia que viene desde la Convención y es para el sistema adulto, no para NNyA, es el Estado el que debe adaptarse, encarnado en jueces, en operadores judiciales, en cada actor del sistema de protección.

A su vez, *¿Cuáles son las competencias requeridas para una escucha efectiva?* Se requieren competencias específicas porque NNyA, en esta franja de 0 a 17 años, no tienen el mismo lenguaje ni la misma lengua, no todos escuchan. Entonces ¿Cómo se adapta el sistema para poder lograr la escucha de quien se expresa aún cuando no tiene las mismas condiciones?

Escuchar no es interrogar, ya que se necesita poder captar qué es lo que NNyA quieren decir, que va más allá de la literalidad de las palabras. Resulta todo un desafío, para lo cual es necesario garantizar instancias de formación adecuada, que permitan inscribir la voz de NNyA en el poder de decisión que poseen los jueces.

Escuchar, se define como un acto de comprensión y de interpretación de carácter dinámico en el cual a veces se debe interpretar aquello que no es posible ser puesto en palabras, los silencios ensordecedores. Escuchar tiene la doble dimensión entre lo verbalizado y lo no verbalizado y por ello, requiere el respeto mutuo, legitimar al otro como un diferente, que posee recursos comunicacionales que pueden ser otros a los canonizados en el acceso a la justicia. Esto permite y requiere, habilitar otras formas de comunicarse como la aplicación de WhatsApp, leer y permitir que NNyA lean lo que se escribe, preguntar si falta algo o si consideran que es necesario agregar contenido, si desea que sea público o privado. El reconocimiento de su diferencia en tanto NNyA se inscribe como el primer paso para tomar en serio el acceso a la justicia.

En la mesa de trabajo también se recuperó documento del Consejo de Europa para fijar recomendaciones a los poderes judiciales de los estados miembros a los fines de hacer viables y efectivos los derechos de NNyA en que se define a la justicia amigable “justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales”. Desde este estudio se interpela y llama a reflexionar que los procedimientos donde están involucrados los derechos de NNyA no están adaptados a ellos/as como población específica (entorno, profesionales implicados). Se señala la importancia de registrar estas recomendaciones a los fines de hacer un ejercicio reflexivo respecto de cómo se está trabajando.

El derecho a ser escuchado, la forma de la escucha, la madurez, poseen un anclaje diferente en tribunales especializados en infancia (no en familia) con garantías procesales para la participación de NNyA. En ese sentido, se destaca el avance que representa la reciente sanción de la ley de Abogada/o de NNyA.

Otras de las directivas recuperadas consisten en la reducción de la duración de los procesos en los que se ven involucrados/as NNA y proporcionar a los/as profesionales normas y directrices sobre el modo de entrevistar a niños/as, la importancia de espacios adaptados a las infancias, del derecho a la información, a la protección de la vida privada especialmente en lo que duren esos procesos, la no discriminación o igualdad en el trato, la formación de los profesionales y la cooperación multidisciplinar.

Se plantea *¿Resulta viable una justicia amigable en Argentina que siga los lineamientos de estos parámetros?* Desde la política legislativa la ley de protección integral es una herramienta central en la que se encuentran garantías procesales, el derecho a ser oído, capacidad progresiva. Otra herramienta legislativa es el nuevo código civil y comercial donde se profundiza estas líneas, especialmente las normas procesales para cuestiones de familia. En relación a las políticas judiciales se encuentran herramientas como los tribunales de familia que poseen mecanismos procesales específicos.

En Córdoba la reciente sanción de la Ley 10636 representa un camino para hacer una justicia amigable para los derechos de NNA. Se resalta la justicia especializada en derechos de familia existente en Córdoba desde hace 30 años y que fue adecuándose, mejorando y adaptando a los nuevos tiempos.

Se resalta la importancia del trabajo de los equipos técnicos y se señalan dificultades respecto de la extensión de las audiencias, en las que NNA esperan por mucho tiempo ser atendidos/as, ante lo cual se plantea la necesidad de trabajar en protocolos de escucha, pues existen posiciones que argumentan que hay que dejar plasmado todo lo que dicen NNA, otros/as dicen que hay que grabar, otros/as refieren un registro selectivo.

Se plantea que si bien los tribunales específicos de familia son un gran avance representan impactos muy fuertes en el tesoro provincial, por lo que es muy dificultoso su implementación en el interior, entonces *¿Qué hacer allí donde no es posible disponer de tribunales con competencias específicas en familia?*

Una justicia amigable importa judicializar lo mínimo posible a NNA, algo que ha crecido mucho en estos últimos tiempos a raíz del nuevo código. Al respecto, se ejemplifica la situación trayendo cinco casos en que los/as progenitores/as no acordaban a qué colegio iban a ir los/as NNA.

Se refirió la importancia de poseer una justicia unificada a los fines de evitar la sobre intervención de autoridades judiciales en una misma causa, derivando los casos cuando se considere oportuno.

En otra de las presentaciones de esta mesa, se hizo fuerte hincapié en la comprensión de la sanción de la Ley de Abogada/o de NNyA como una materialidad en términos de justicia amigable, en la que hay que enfatizar la formación y el perfil de quien ejerce como Abogada/o de NNyA. Se indicó que dentro de la propia estructura de la ley además de la formación resalta la multidisciplina, aspecto absolutamente indispensable.

A diferencia de otros tiempos, al existir una reglamentación de la ley, el Estado será garante todos/as los/as abogados/as que van a estar inscriptos en el registro, por lo que el Estado debe ser garante también de la formación de los/as profesionales incluyendo distintas disciplinas en las currículas. Para desempeñar el rol de Abogada/o de NNyA resulta necesario comprender que el proceso de subjetivación es antropológico, con lo cual es necesario poseer una formación al respecto.

Del mismo modo que el Estado posee un plus de responsabilidad en materia de derechos de NNyA, el perfil de Abogadas/os de NNyA también exige un plus de compromiso en su función.

En relación a la designación de Abogadas/os de NNyA, se planteó como una imposibilidad el establecimiento de una regla omnicompreensiva que contemple todas las situaciones, pero sí pueden establecerse los pisos

En primer lugar la designación implica dos aspectos donde se escoge a la Abogada/o y cuando el niño esté en condiciones de tener un abogado, aquí volvemos nuevamente a cita, el proceso de subjetivación antropológicas es individual, es singular en cada niño y no tenemos nosotros la posibilidad de hacer una regla omnicompreensiva, si podemos hacer establecer los pisos en que un/a Abogada/o será designado/a y en qué casos será designada/o a partir de una valoración específica, siempre respetando la singularidad de cada caso.

Un interrogante planteado fue respecto del modo en que los/as profesionales serán acompañados/as por el Estado, teniendo en cuenta que se trabaja con sujetos vulnerables (en términos de lo establecido por las Reglas de Brasilia), que se encuentran en proceso de formación y desarrollo de su subjetividad y de sus capacidades.

En este sentido, se indicó como necesario establecer reglamentariamente un mecanismo interinstitucional de resguardo para quien esté operando como abogado/a, pero también para quienes trabajan desde otras disciplinas como la psicología, el trabajo social, Etc.

La insistencia en el control y la gestión que se propone encuentra su fundamento en el hecho de que el registro, la selección, designación y remuneración se hará desde la órbita del Estado, pero a los fines de garantizar una adecuada defensa de NNyA, pues para ello es necesario contar con mecanismos adecuados de control y gestión.

En relación al modo en que NNyA deben ser escuchados, aunque se han compartido algunas reflexiones, se refirió a la observación general número 12 a partir de la cual es posible comprender que quien ejerza la defensa técnica de NNyA tiene criterios concretos de seguimiento que no pueden ser separados de un acceso a un sistema de justicia amigable. En este sentido se recuperó la importancia de la regla 58 (de las 100 reglas de Brasilia⁵), de la cual se desprende que NNyA tienen derecho a entender y a que lo entiendan constituyendo una obligación profesional para que la justicia sea amigable con NNyA en términos de espacio, de tiempos de espera reducidos, con asistencias limitadas de NNyA a los espacios de tribunales y siempre que las razones sean entendibles.

En este punto, la adaptación de las resoluciones de corte jurídico a un lenguaje sencillo constituye un desafío, pero es la condición necesaria para que NNyA puedan comprender lo que sucede en una audiencia. Existen situaciones donde en la sentencia se omite el texto dirigido a NNyA, y ello constituye un error, pues hay que explicarle el porqué de la decisión que se toma, porqué amerita, etc.

Finalmente, se señaló como aspectos a atender la posibilidad de que profesionales desarrollen experiencias de patrocinio de NNyA que estén por fuera de lo establecido en la ley sancionada recientemente. Se consideró que, si bien estos profesionales no sean “Abogada/o de NNyA” según lo establecido legalmente, como sería por ejemplo en el caso de las contrataciones deportivas en las que no habría acceso gratuito al asesoramiento jurídico, no deja de ser un tema relevante que habría que supervisar y controlar, a los fines de insistir en la construcción de un sistema amigable de justicia.

⁵ Para acceder a la versión revisada en abril de 2018 de las Reglas de Brasilia, [click aquí](#)

REFLEXIONES FINALES.

En el presente documento se procuró realizar un recorrido por los diferentes ejes propuestos para la discusión de la figura de Abogada/o de NNA en virtud de su reciente sanción y próxima reglamentación en la provincia de Córdoba. Esto se realizó teniendo en cuenta aspectos vinculados al ejercicio profesional de las/os Abogadas/os pero también de la necesaria articulación transdisciplinaria, de manera tal que este documento conclusivo pone de relieve los desafíos institucionales ante los cuales se encuentran las instituciones que trabajan en la garantía de los derechos de NNA.

Esta nueva ley se inscribe en un marco amplio de normas vigentes, en el Corpus Iuris internacional de los derechos de NNA, que desde hace tiempo establecen la obligación de garantizar acceso y un sistema accesible. La Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CIDH) reconoce y expresa:

“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.” (CIDH, 2002, p. 73)⁶

Siempre asegurando el mayor acceso al conocimiento de su caso.

Sin embargo, esto no fue traducido en términos de asegurar acceso, sino que *protección* se interpreta, en ocasiones, en clave de restringir, por lo que en el año 2017 la Comisión de la CIDH elabora un informe: “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”⁷ y vuelve sobre el tema identificando barreras y elementos disuasorios entre los cuales se encuentran:

⁶ Para acceder a la versión completa de la opinión consultiva 17: [click aquí](#)

⁷ Para acceder al informe completo: [click aquí](#)

la falta de conocimiento por los NNyA de sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias y de cómo hacerlo y a dónde acudir; limitación en la legitimación activa de las personas que pueden interponer acciones ante la justicia frente a violaciones a los derechos de los NNyA, puesto que en algunos casos se limita a los padres y/o tutores legales sin que el NNyA pueda ejercer el derecho por sí mismo; ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente y especializada de carácter gratuito para el niño, que permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo; los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra los NNyA; la escasa adaptación de los procedimientos judiciales a los NNyA y la falta de especialización de los juzgados en materia de derechos de la niñez (CIDH, 2017, p.83. el resaltado es nuestro)

A raíz de estas dificultades, se dispone en el punto 202:

Los procedimientos judiciales deben adaptarse para que sean ágiles, accesibles, apropiados y comprensibles para los NNyA, asegurando que los NNyA tienen información suficiente sobre los procedimientos que se sigan que les afecten, en un lenguaje comprensible. Asimismo, es necesario disponer todos los mecanismos para facilitar el derecho de los NNyA a ser escuchados en el marco de los procedimientos que se sigan que les afecten y establecer mecanismos para evaluar su interés superior. La CIDH también ha señalado que los Estados deben asegurar el acceso a asesoría y representación jurídica gratuita y de calidad a los NNyA y garantizar la existencia de juzgados especializados de niñez. Además, es importante organizar capacitaciones periódicas para jueces, fiscales, abogados, oficiales de policía, maestros, trabajadores sociales, personal de salud y otros profesionales, en relación con los derechos de los NNyA incluido su derecho al acceso a la justicia. La tramitación de los casos debe ser ágil y diligente, asegurándose una pronta tramitación y resolución de sus casos, asimismo debe garantizarse el acceso a una indemnización adecuada a los NNyA víctimas, y las medidas que sean necesarias para la recuperación, rehabilitación, y la restitución integral de sus derechos (CIDH, 2017, pp.84-85).

En consonancia con lo establecido en dichos documentos de la CIDH, las discusiones llevadas adelante en los conversatorios organizados por la DDNA vuelven a enfatizar la imperiosa necesidad de un sistema que genere dispositivos que permitan la participación efectiva de NNyA en procedimientos judiciales y administrativos que afectan sus vidas de manera directa.

La necesidad de contar con dichos dispositivos encuentra mayor urgencia cuando se pone en evidencia que aún a la fecha se encuentran prácticas de carácter tutelar que contradicen el paradigma de los Derechos Humanos.

En este sentido representantes del Colegio de Abogados mencionaron un proyecto de reforma del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 9459, donde se considera incluir aspectos específicos vinculados a la tarea profesional que cumple o cumplirá una Abogada/o de NNyA, debido a que la tarea en sí reviste una especificidad que, a la fecha, no es contemplada en el código vigente. Al respecto, se mencionó la importancia y pertinencia de establecer una base mínima de regulación. Así mismo se mencionó la idea de establecer normativamente, de modo general y enunciativo, cuáles son las actividades que desarrollan las/los Abogadas/os de NNyA, ya que por la propia singularidad del sujeto al que se va a patrocinar, por su condición de vulnerabilidad y por ende tutelar de protección especial por parte de los agentes del Estado, exige del profesional tareas que no son habituales con otros patrocinados/as. Ejemplo de esto lo constituye: trasladarse para recibir a NNyA fuera del estudio, ir hasta donde el/la niño/a se encuentra, donde le resulta más cómodo, fuera de los horarios tradicionales, con la probabilidad de requerir más tiempo según las necesidades de cada NNyA, entre otras.

Existen además, tareas, intervenciones llevadas a cabo en etapas administrativas, o extrajudiciales donde hace falta acompañar, asesorar y cuyo registro formal es dificultoso o imposible, pero que deben ser tomadas en cuenta para la regulación. Ante estos planteos, se planteó la posibilidad de que el organismo colegiado registre estas tareas a fin de dar cuenta de su cumplimiento y que se tomen en cuenta para el quantum de la regulación.

La Defensoría de Derechos de NNyA de Córdoba, comprometida en garantizar el acceso a todos los derechos de todas y todos las niñas y niños, agradece a las y los profesionales e instituciones la disposición al diálogo y los aportes realizados, con el compromiso de bregar para que juntos podamos conseguir institucionalidades fuertes, abiertas e innovadoras que pongan en el centro Interés Superior del Niño, y sean capaces de asumir la ciudadanía de NNyA y contribuir a la inclusión de la palabra y la opinión de todas y todos las/os chicas/os de nuestra Provincia.

Referencias Bibliográficas:

- Fernández, A. M. (1989) El campo grupal. Notas para una genealogía, Buenos Aires: Nueva Visión.
- Fernández, A. M. (2011) "Hacia los Estudios Transdisciplinarios de la Subjetividad (Reformulaciones académico-políticas de la diferencia)" en Revista Investigaciones en Psicología. Año 16, N° 1, 2011. Disponible on-line en www.anamfernandez.com.ar
- Lazzarato, M. (2007). Las Técnicas de Gobierno. En Biopolítica. Estrategias de gestión y agenciamiento de creación. Fundación Universidad Central – IESCO Ediciones "Sé cauto" Fundación Comunidad.
- Lourau, R. (2001) Libertad de movimientos. EUDEBA. Buenos Aires. Argentina.
- Marí E. (1988). Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden, La ciudad Futura N° 11 pp.72-73.

Documentos:

- UNICEF (2003) El Enfoque Basado en los Derechos Humanos. Declaración para un entendimiento común. Recuperado de: https://www.unicef.org/spanish/sowc04/files/AnnexoB_sp.pdf
- UNICEF (2014) Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- UNICEF COMITÉ ESPAÑOL (2006) Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Legislatura de la Provincia de Córdoba (junio, 2019). Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes. Ley 10636. Recuperado de: https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2019/07/1_Secc_050719.pdf

Jurisprudencia:

- CHACO: 2015. "Diciembre de 2015. ACCIÓN DE AMPARO. Sentencia N° 247. TSJ Sala 1. Autos: "Roble Mariana Alejandra, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR O.S.I C/ PROFE UGP CHACO Y/O Ministerio DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO".
- CHACO: 2017. SENTENCIA N° 98. Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia: "S., R. O. POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES C/ G., C. V. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1133/15- 3-F
- CHACO. 2017. Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, "G.N.A. s/ ACCIÓN DE AMPARO", N° 4574/17-1-F, año 2017.
- ENTRE RÍOS: 2017. "A. G. c/ A. L. S. s/ MEDIDA CAUTELAR PROTECCIÓN DE PERSONA" (N° 10.320) CAPITAL - JUZG. FAMILIA N° 2.
- MENDOZA: 2014. Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia. N° 104.405, "G.R., S.A.L. P.S.H.M. V.S.G.R. EN J° 510/10/6F/35.838 DYNAF SOLICITA MEDIDA CONEXA S/ INC.".
- BUENOS AIRES / Azul: "I. M. R. C/ S. M. E. S/DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO) " JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4.
- NECOCHEA: Expte. 10488 - "G. A. M. c/ L. M. Z. s/ Desalojo Falta De Pago" - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NECOCHEA (Buenos Aires) – 22/03/2016
- CORRIENTES: 2016: "Recurso de Casación contra Resolución N° 492 de fecha 12/05/2015 interpuesto por la Dra. Marta Susana Marcore" – STJ DE CORRIENTES – 26/09/2016. Niño eje de la disputa por la causa penal en contra de la madre por su filiación.



**Rondeau 339/341 B° Nueva Córdoba, Córdoba Argentina
y nuevas SUBSEDES REGIONALES en el interior provincial.**

☎ Tel.: (351) 428 8888

✉ DDNAApp    

✉ consultas.defensoria@cba.gov.ar

